



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 de abril de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** RODOLFO AVELLANEDA Y BLANCA CECILIA VARGAS CUERVO  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.  
**RADICADO:** 150013333002202100050 00

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por los señores Rodolfo Avellaneda y Blanca Cecilia Vargas Cuervo contra el Municipio de Tunja y la Empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

**Jurisdicción y competencia:** conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

**Derechos colectivos vulnerados:** si bien los actores no cumplieron la carga procesal a ellos impuesta en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en cuanto no señalaron los derechos colectivos supuestamente amenazados o vulnerados por parte de las entidades accionadas, pese haberse inadmitido la demanda por tal motivo, en aras del acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que los demandantes no están actuando por intermedio de apoderado, se dará trámite al presente medio de control y conforme a los hechos descritos en la demanda, se tendrán como por los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o afectados el goce de un ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, contemplados en los literales a) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y los que puedan resultar probados en el curso del proceso.

**Procedencia:** la vulneración o amenaza a los derechos colectivos, se hace consistir en el rebosamiento de aguas negras del alcantarillado existente en la carrera 6A entre calles 18 y 19 del Barrio San Ignacio de la ciudad de Tunja y la inundación de la vivienda de la carrera 6A No. 18 – 30 con las aguas negras que se rebosan. Por

lo tanto, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior.

**5. Agotamiento de requisito de procedibilidad:** a la demanda se anexó copia de la petición radicada por la señora Blanca Cecilia Vargas Cuervo ante la empresa Veolia Aguas de Tunja, el 2 de enero de 2020, tendientes a buscar una solución a la problemática presentada en la carrera 6A entre calles 18 y 19 relacionada con el rebosamiento del alcantarillado y la inundación de la vivienda de la carrera 6A No. 18 – 30 de la ciudad de Tunja. La accionada Veolia S.A. E.S.P. en oficio del 6 de marzo de 2020 señaló que realizada la inspección a los sumideros existentes sobre la carrera 6A entre calles 18 y 18B, se advirtió que los aportes pluviales provenientes de los sumideros ubicados en la calle 19 entre carrera 7 y 6A incorporan un caudal excedente a la tubería de 200 mm ubicada en la carrera 6ª entre calles 18 y 19, por lo que se procedería a hacer unos trabajos que garantizaría que los caudales pluviales que discurren por la calle 19 no se incorporen a la red de la carrera 6B entre calles 18 y 19, situación que está generando los problemas operativos que se presentan.

También fueron allegadas con la demanda peticiones de los días 1º de agosto de 2016, 7 de octubre de 2016 y 15 de marzo de 2017 realizadas por los accionantes ante Proactiva Aguas de Tunja en el mismo sentido, empresa que hoy se denomina Veolia Aguas de Tunja.

Por su parte, el Municipio de Tunja, al que fue trasladada la petición de la señora Blanca Cecilia Vargas Cuervo del 2 de enero de 2020, señaló que realizada una visita de inspección al lugar objeto de este medio de control el 5 de febrero de 2020, no es posible evidenciar que las inundaciones presentadas sean causa del mantenimiento realizado a la infraestructura vial.

Conforme a lo anterior, y que los accionantes insisten en que, pese a las peticiones presentadas a las accionadas, a la fecha se presenta el rebosamiento del alcantarillado y la inundación en el sector objeto de la acción, por lo que se encuentra acreditada la renuencia de la administración y por tanto los accionantes están facultados para la interposición de la acción constitucional.

**6. Legitimación:** conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que los señores Rodolfo Avellaneda y Blanca Cecilia Vargas Cuervo, se encuentra legitimados para presentar la acción popular. Así mismo, están legitimadas Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. y el Municipio de Tunja a quienes se atribuye la vulneración de derechos colectivos.

**7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo:** de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia, el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones

que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA. De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

**8. Del contenido de la demanda y sus anexos:** en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y sus anexos, en consecuencia, conforme lo establecido en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos señalados en la parte motiva de esta providencia, interpuesto por los señores Rodolfo Avellaneda y Blanca Cecilia Vargas Cuervo, contra el Municipio de Tunja y la empresa Veolia S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Tunja y la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por las entidades. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a la parte accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las accionadas, córrase traslado por el término de 10 días, para que contesten la demanda.

**SEXTO:** Ordenar al Municipio de Tunja y a la empresa Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. que informen a la comunidad de la iniciación de la presente acción en un lugar visible o de fácil acceso en las instalaciones de la Alcaldía Municipal y de Veolia y en sus respectivas páginas web, así como por cualquier otro medio eficaz de comunicación con que cuenten las entidades (de lo cual deberán allegar constancia dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto).

Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados **simultáneamente** al correo electrónico de correspondencia de acciones constitucionales de los juzgados administrativos de Tunja [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las accionadas y demás intervinientes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Para conocimiento y fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 67 Judicial I Administrativa de Tunja que actúa ante este despacho en representación del Ministerio Público es [procjudadm67@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm67@procuraduria.gov.co). El de los actores populares [rodolfo.avellaneda@hotmail.com](mailto:rodolfo.avellaneda@hotmail.com).

DRRN

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517b4f40ea1fb520d01b93a424d958554e6224d6a731235169f8dc8b730af311**

Documento generado en 20/04/2021 03:44:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**